



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 013
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 03**

Guadalajara de Buga, (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **BAUDELINO ARCE CAMPO** contra **JORGE HERNAN GIL y OTROS**
Radicación N° 76-001-31-05-010-2009-00209-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali - Valle, el dieciséis (16) de junio del dos mil catorce (2014). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

Los señores ALDEMAR ALVAREZ y BAUDELINO ARCE CAMPO, por intermedio de apoderada judicial, formularon demanda ordinaria laboral de



primera instancia contra de JORGE HERNAN GIL y GERCON LTDA – GERENCIA CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORIA DE OBRAS CIVILES y ORDARA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD LIMITADA, a fin de que se declare que entre las partes y el señor JORGE HERNAN GIL existió una relación laboral, consecuentemente se declare solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales a GERCON LTDA, GERENCIA CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORIA DE OBRAS CIVILES y ORDARA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD LTDA, tales como prestaciones sociales, salarios, indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización por terminación del contrato por causa imputable al empleador e indemnización moratoria. Junto con la indexación, costas procesales y reajustes a los que tengan derecho.

En respaldo de sus pretensiones, refirieron que entre el 22 de noviembre de 2006 y el 15 de diciembre de 2007, el señor ALDEMAR ALVEREZ prestó sus servicios personales como obrero de construcción a favor del señor JORGE HERNAN GIL, en la construcción del conjunto residencial Inés de Lara en la ciudad de Cali. Por su parte, el señor BAUDELINO ARCE desempeñó el mismo cargo y en las mismas condiciones, pero entre el 28 de noviembre de 2006 y el 14 de noviembre de 2007.

Señalaron que, la relación laboral estuvo regidas por contratos de trabajos verbales con las siguientes condiciones: salario de \$ 21.000 diarios siendo pagados de forma quincenal en las instalaciones de la obra; horario de 8:00 am a 12:00 y de 1:00 pm a 5:00 pm, todos los días de lunes a sábados, además de los días festivos con un horario de 8:00 am a 12:00 m; lugar de la prestación en la obra Conjunto Residencial Inés de Lara, propiedad de la sociedad ORDARA CONSTRUCCIONES LTDA.

Expusieron, que el señor JORGE HERAN GIL no consignó en un fondo el auxilio de cesantías, causando al 31 de diciembre de 2006; tampoco fueron afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Relataron que, el 14 de noviembre de 15 de diciembre de 2007, de forma verbal y sin que existiera justa causa, el señor JORGE HERNAN GIL dio por



terminados los contratos de trabajo. Que, al momento de la terminación de los vínculos labores ni a la fecha canceló las acreencias laborales adeudadas.

Explicaron que, la sociedad ORDARA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD LTDA en calidad de dueña de la obra, contrató la realización de la estructura del conjunto residencial con la sociedad GERCON LTDA, GERENCIA CONSTRUCCION E INTERVENTORIA DE OBRAS CIVILES, quien subcontrató con el señor JORGE HERNAN GIL, para el suministro de mano de obra, herramienta menor y dirección de mano de obra, ejecución de actividades de estructura. Por ello, consideraron que ambas sociedades son solidariamente responsables.

El señor ALDEMAR ALVAFREZ presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual fue aceptado por el despacho de instancia mediante Auto No. 420 del 21 de mayo de 2014.

1.2. La contestación de Ordara Construcciones Sociedad LTDA.

A su turno, el apoderado judicial de la sociedad dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de excepción de pago, inexistencia de la obligación y cobro de lo debido, exclusión de solidaridad e innominada. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que no existe respaldo de los hechos, y hay actuar de mala fe por parte de los demandantes, al abusar del derecho reclamado respecto de las acreencias laborales que no le corresponde. Indicó que, la demanda debió interponerse en contra de las empresas WORK CENTER, comercializadora de servicios E.U, liquidada, ya que los demandantes eran empleados de tales empresas.

Mediante Auto No. 460 del 17 de septiembre de 2013, el despacho de origen inadmitió el llamamiento en garantía respecto de WORK CENTER.

1.3 La contestación GERCON LTDA.



La demandada no dio contestación a los hechos y pretensiones objeto del presente proceso, por lo que mediante Auto No. 1478 del 12 de abril de 2011, se tuvo por no contestada la demanda.

1.4 La contestación de Jorge Hernán Gil.

Al dar respuesta a la demanda, el curador Ad-Litem, el doctor EDUARDO CARDENAS NIÑO señaló que no tiene conocimiento de los hechos objeto del presente proceso. En cuanto a las pretensiones se allanó, de acuerdo a lo que pruebe.

1.5 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 16 de junio de 2014 el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas por el señor BAUDELINO ARCE CAMPO. Como fundamento de su decisión, señaló que la parte demandante no logró demostrar la prestación personal del servicio a favor del demandado

1.6. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el grado jurisdiccional de consulta, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual ninguna de las partes se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la



legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones.

3. Problema Jurídico

Estudiados las pretensiones del escrito primigenio, corresponde establecer si en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se suscitó una relación de trabajo entre el señor BAUDELINO ARCE CAMPO y el señor JORGE HERNAN GIL en los términos previstos por el artículo 23 de CST, de resultar afirmativo, establecer si el empleador adeuda dinero por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a la que hubiere lugar, y se responden solidariamente GERCON LTDA, GERENCIA CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORIA DE OBRAS CIVILES y ORDARA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD LTDA.

4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia, teniendo en cuenta que dentro del juicio oral la parte demandante no logró acreditar la prestación del servicio a favor del demandado el señor JORGE HERNAN GIL.

5. Argumento de la decisión

5.1 Contrato de trabajo

Reza el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, que “contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra



persona natural o jurídica, bajo continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración”.

Del referido texto se desprende, y así lo consagra el artículo 23 de la misma obra, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Por su parte el artículo 24 del C.S.T. tiene establecido que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, y los extremos temporales para presumir que esa relación estuvo regida por un contrato de trabajo correspondiéndole al empleador que pretenda exonerarse de esa presunción demostrar que el contrato no fue de carácter laboral.

Sobre la aplicación del artículo 24 del C.S.T. la Sala de Descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL365 del 2019, radicación No. 5713, citando a su vez la sentencia CSJ SL4027-2017, reiteró *“(…)que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral”*. Por lo tanto, señala la Corte, que *“le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.*



6. Caso concreto

Es bien sabido que cuando las partes en contienda han aportado al proceso todas las pruebas indispensables para formar la convicción del juez, es innecesario determinar sobre cuál de ellas pesaba la carga de probar los supuestos de hechos; pero la necesidad de establecerlo surge cuando han quedado hechos sin prueba o no se ha probado ninguno, porque entonces corresponde determinar, para decidir sobre las pretensiones de las partes, quien debía producirlas, si el que se limitó a afirmar su existencia o el que se redujo a negarla.

Una vez revisado el proceso, concluye este Tribunal que la decisión adoptada por el a-quo debe ser necesariamente confirmada ante la ausencia de elementos de juicio que den certeza de los hechos que la parte actora alegó y es la consecuencia lógica que ha de producirse ante el incumplimiento de la carga procesal que le correspondía, conforme al artículo 167 CGP, aplicable por analogía al juicio laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, la norma en cita establece: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

En cuanto al pleito en cuestión es necesario establecer si a la luz del artículo 23 del CST, se originaron entre las partes los elementos propios de toda relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, precisando que conforme al artículo 24 ídem, al trabajador le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales específicos y a favor de la persona convocada como empleador, habida cuenta que probado el servicio, se presumen los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.



De conformidad con lo anterior, la parte demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con el señor JORGE HERNAN GIL en los extremos temporales determinados en el libelo – 28 de noviembre de 2006 hasta el 14 de noviembre de 2007.

Lo primero que precisa la Sala es que al pretense empleador se le asignó curador AD-LITEM a fin de que diera contestación a la demandada, lo cual efectuó, sin aceptar los hechos de la demanda porque no le constan.

Examinado el acervo probatorio aportado por la parte actora para acreditar el derecho, logra establecer esta Sala que tal como lo dejó sentado el juez de primera instancia, en este asunto no quedó demostrada la existencia de la prestación del servicio que BAUDELINO ARCE CAMPO ejecutó a favor de JORGE HERNAN GIL, toda vez que dentro del proceso de la referencia obra a folio 21 contrato civil de obra suscrito entre GERCON LTDA (contratante) y el señor JORGE HERNAN GIL (contratista) celebrado el 28 de octubre de 2006 a fin de que el contratista suministrará la mano de obra, herramientas menores y dirección técnica para ejecución de actividades de estructura; sin que de dicho documento se permita constatar que el señor JORGE va a fungir como empleador del demandante, o que en su defecto sería contratado.

Más adelante, a folios 23 y 24 reposa documento denominado nomina para pagos de sueldos para el periodo del 22 de octubre al 04 de noviembre de 2007, donde se encuentra registrado el señor BAUDELINO ARCE CAMPO por un sueldo básico de \$ 24.000, prueba que no respalda las afirmaciones propuestas en el escrito introductorio, pues la misma ni si quiera contempla en algún apartado que pertenece o fue efectuado por el señor JORGE HERNAN GIL, pues no consagra firma, sello, lego o constancia que permita constatar que el demandando figura como empleador.

De folios 80 al 87, se encuentran copias simples de autoliquidación de aportes a Seguridad Social efectuadas por la empresa WORK CENTER como empleador del actor ante el fondo de pensiones y cesantías Horizonte, y al Servicio Occidental de Salud SOS, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2007.



Por otra parte, el único testimonio que se llevó a cabo fue el de la señora **Rosa María Vásquez** quien manifestó que conoce al señor BAUDELINO, que lo conoció en la obra del señor Jorge Gil: que ella trabajó para ORDARA y GERCON, quienes contrataron al señor Jorge Gil, que no puede especificar la fecha de contratación. Enunció que, no tiene conocimiento sobre los hechos objeto del proceso. Explicó que, ORDARA tenía un contrato de administración y gerencia de obra, y que el contrato entre JORGE GIL y GERCON era para obras. Declaró que, laboró para ORDARA CONSTRUCCIONES en el cargo de asistente administrativo el 20 diciembre de 2006, con GERCON y JORGE GIL no trabajó. Que, los contratos de obra entre GERCON y JORGE Gil eran por obra ejecutada que podían durar dos o tres mes. Expuso que, conoce al señor BAUDELINO, porque pasaba por su oficina y era el todero del señor JORGE GIL. Que ORDARA CONSTRUCCIONES le pagó todas las obligaciones a GERCON. Indicó que, GERCON era el responsable dentro del contrato de administración de los salarios y prestaciones sociales. Confesó que, el señor BAUDELINO llegó a trabajar a la obra a través de la cooperativa Word, pero que no recuerda el nombre completo, pero que dicha cooperativa era la encargada de los trabajadores de JORGE GIL.

En cuanto a la prueba testimonial allegada, no se logró acreditar los hechos objeto de la demanda, como quiera que ROSA MARIA VASQUEZ no logró determinar a ciencia cierta la prestación personal del servicio a favor de la demandada, que simplemente conoce al señor BAUDELINO, porque lo llegó a ver en la obra del señor JORGE GIL y fue vinculado por medio de cooperativa WORD, sin tener mayor conocimiento al respecto, pues no indicó fechas, ni funciones ni detalles sobre la presunta relación laboral.

De este modo, analizado el material probatorio aportado avizora esta instancia que la misma no ofrecen elementos de juicio, dado que, no existen pruebas sólidas, detalladas y confiables que respalden los hechos que la parte actora alegó, como para que abriera paso al estudio de sus pretensiones, siendo la consecuencia lógica que ha de producirse ante el no cumplimiento de la carga procesal que le correspondía; debiendo confirmar la sentencia absolutoria de primer grado.



7. COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, por haberse conocida en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, objeto de grado jurisdiccional de consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada



Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6756bfca9cc2c8bd565fdb865297401f48eaacdb13259b5249d1b717629375**

Documento generado en 03/02/2023 01:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>